



RESOLUCIÓN

Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto del señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, y los artículos 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021 y 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, resoluciones expedidas por el Superintendente de Sociedades y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. OBJETO DE LA PRESENTE MEDIDA

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que se citan a continuación, se establecerá si la actividad realizada por la persona relacionada está incursando en captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público, para el efecto tenemos:

1.1. Que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

1.2. Que según lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 11 de la Ley 1902 de 2018:

"La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

"a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

(...)

"Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.".

1.3. Que en el artículo 6° del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, sobre la intervención, se dispone lo siguiente:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable (...)"

1.4. Que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, en la sentencia C-145 de 2009, señaló lo siguiente:

"El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, dispone que la intervención procede ante "hechos objetivos o notorios", lo que significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado (...)"

1.5. Que el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 señala lo que se entiende por captación masiva y habitual de dineros del público en los siguientes términos:

"Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

"2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la

propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

"Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

"PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;

"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

"PARÁGRAFO 2. No quedarán comprendidos dentro de los cálculos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital (...)"

1.6. Que el artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece que la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar, entre otras, la siguiente medida:

"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada"

1.7. Que el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto 1380 de 2021, establece que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, entre otras:

"(...)

3. Dirigir las competencias administrativas referentes a la intervención por captación ilegal de dineros del público asignadas a la Superintendencia de Sociedades establecidas en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo complementen o reglamenten y las

que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen, conforme a los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente;

"4. Ordenar la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo complementen o reglamenten, y las que lo sustituyan, modifiquen o reemplacen"

1.8. Que las funciones mencionadas son reiteradas por los numerales 66.2 y 66.3 del artículo 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, modificada por el artículo 16 de la Resolución 100-001881 de 10 de febrero de 2022, así como por el numeral 38.4 del artículo 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, modificada por la Resolución 100-001882 de 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución identificada con consecutivo No. 900-016569 y radicado 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, la Superintendencia de Sociedades adoptó una medida administrativa por captación no autorizada de recursos del público, contra la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (NIT: 901.405.494-2), y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE con cédula No. 1.085.337.318, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE con cédula 1.085.296.007 y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA con cédula 12.987.595, por el desarrollo de un modelo de negocio en donde la sociedad firmaba contratos de separación y de compraventa de inmuebles por un término generalmente de un año, durante el cual se comprometía, la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S., a entregar un bien inmueble que la constructora tomaba en la modalidad de arriendo sin costo alguno para los prominente compradores. Los contratos de arriendo eran suscritos entre la sociedad y los dueños de los bienes inmuebles, por lo que la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. se comprometía a realizar el respectivo pago de los cánones de arrendamiento, mientras los prominentes compradores eran beneficiarios de este contrato haciendo uso de este como vivienda temporal.

Que, el modelo de negocio desarrollado por la sociedad PYG CONSTRUCTORA SAS, y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA se basó en el ofrecimiento de contratos de promesa de compraventa sobre planos de bienes inmuebles frente a los cuales no contaba con la propiedad del terreno ni la licencia de construcción en donde se construirían los apartamentos prometidos.

Que, en virtud de la información obtenida durante la investigación realizada que tuvo como resultado la expedición de la Resolución que ordena la suspensión de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público contra sociedad PYG CONSTRUCTORA SAS, y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA y la información aportada por la Doctora Luz Mary Rojas agente interventora de la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S., se observaron varios contratos de

separación de inmuebles suscritos entre el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ en calidad de gerente comercial de la sociedad mencionada y los prominentes compradores en donde estos últimos entregaban una suma de dinero pactada entre las partes con el fin de obtener una opción preferencial de compra de los bienes objeto del contrato. Estos contratos creaban una confianza de los interesados al momento de iniciar los trámites para adquirir un determinado bien inmueble, desarrollando una situación que induce a error al posible comprador ya que en varias oportunidades se pudo observar que la reserva, que era el atractivo del contrato, no se cumplía por cuanto, en al menos 2 oportunidades, se celebraron varios contratos de separación sobre un mismo bien.

TERCERO. SUJETOS DE LA PRESENTE MEDIDA

3.1. Que el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 determina quienes son sujetos de una medida de intervención al establecer lo siguiente:

"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"

3.2. Que es sujeto de la presente medida administrativa el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.322.117.

3.2.1. Que en relación con el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ, según el Registro Único Empresarial y Social - RUES, información que reposa en el expediente de la investigación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, se observa lo siguiente:

Que, tras verificar en el sistema en comento el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ no se encuentra registrado.

Ilustración 1



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-473085

CUARTO. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLADA

Que mediante oficio con radicado 2024-01-878608 de 18 de octubre de 2024, la Doctora Luz Mary Rojas agente interventora de la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. informa sobre varios escritos presentadas por parte de los afectados por las actividades desarrolladas por la empresa P Y G CONSTRUCTORA S.A.S., donde informan haber sido atendidas por el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.322.117 quien, según los afectados habría recibido los dineros entregados a esta sociedad.

Que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución con consecutivo 900-016569 y radicado 2024-01-744298, el modelo del negocio desarrollado por la empresa PYG CONSTRUCTORA S.A.S., y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA consistió en:

"(...) su modelo de negocio se respalda y se centra en su actividad económica principal bajo el código CIIU 4111, actividad dedicada a la construcción de edificios residenciales; que, financiaba con dinero que recibe de personas del público (Compradores), con quienes firma un contrato de compraventa o acta de separación, ofrece a cambio la entrega de un bien inmueble en un tiempo determinado, sin ningún costo, hasta cuando se construya el apartamento prometido en venta.

Que en este negocio el "comprador" se limitaba a entregar un dinero, suscribir un contrato denominado "contrato de compraventa" y a esperar el cumplimiento de un plazo que generalmente eran 12 meses, para recibir la entrega del inmueble prometido en el contrato. Adicional, en algunos casos, la sociedad asignaba un inmueble en arriendo como beneficio al comprador, asumiendo los costos del mismo."

Que, dentro de acervo probatorio aportado por la Doctora Luz Mary Rojas agente interventora de la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ hacia parte de la referida empresa como gerente comercial encargado de suscribir, en algunos casos, un contrato de separación con los interesados en adquirir un bien inmueble.

QUINTO. INFORMACIÓN OBTENIDA.

Que el presente apartado se refiere a la información obtenida en desarrollo de la investigación, cuyo contenido reposa en el informe de investigación con radicado 2025-01-473085 de 27 de junio de 2025, el cual, contiene los contratos suscritos por el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ y los prominentes compradores.

Que, dentro del modelo de negocios ejercido por la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S., y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZUÑIGA, los interesados en obtener un bien inmueble sobre planos, debían suscribir un contrato de separación en donde se establecían unos compromisos con los prominentes compradores. Los interesados se comprometían a realizar el pago de una suma determinada de dinero pactada, la cual era recibida por el señor Camilo y se comprometían a realizar un pago adicional correspondiente al pago inicial del bien objeto del contrato, recibido por el representante legal de la constructora P&G CONSTRUCTORA S.A.S. al momento de suscribir el contrato de promesa de compraventa, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Ilustración 2

ACTA DE SEPARACION "TORRE DE FOURVIERE"

Entre CAMILO ALEXANDER GOMEZ GOMEZ con C.C. No. 1.085.322.117 de Pasto (N). GERENTE COMERCIAL de COMPAÑIA ORION S.A.S. sociedad identificada con NIT No. 901405494-2, y matricula mercantil No.201978, y [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía N°. [REDACTED] se acuerda separar el apartamento 201 de 85,00 mts2 del proyecto TORRE FOURVIERE (compra en planos y obra gris) ubicada en calle 11 # 23-77 barrio obrero, el que se registrará por las siguientes cláusulas y el cual tendrá un valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$286.000.000.00)

PRIMERA: La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 M/CTE). Se entenderá como dinero entregado, en calidad de separación del bien inmueble descrito con anterioridad a la firma de la presente acta de separación con COMPAÑIA ORION S.A.S.

SEGUNDA: PLAZO; LA PROMITENTE COMPRADORA tendrá hasta el día 10 de diciembre de 2021, para hacer la entrega SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00M/CTE) para así firmar promesa de compraventa con COMPAÑIA ORION S.A.S. de esta manera inician a disponer de la vivienda provisional ubicada en la MANZANA H CASA I CONDOMINIO CAMPIÑA DE ORIENTE, mientras dure la construcción del proyecto TORRE FOURVIERE, ubicada en la CALLE 11 # 23-77 BARRIO OBRERO.

TERCERA: INCUMPLIMIENTO; CLAUSULA PENAL- del dinero entregado en calidad de separación del inmueble a la firma de la presente acta de separación será tomado como arras el 50%, esto quiere decir que, si hay incumplimiento por parte de LA PROMITENTE COMPRADORA, no se realizará la devolución del 50% del dinero entregado hasta el momento del incumplimiento y el otro 50% se devolverá a LA PROMITENTE COMPRADORA

Si el incumplimiento es por parte del PROMITENTE VENDEDOR el dinero entregado hasta el momento del incumplimiento se devolverá en su totalidad LA PROMITENTE COMPRADORA.

CUARTA: PASADO EL TIEMPO DE SEPARADO del inmueble objeto de este contrato, sin que este contrato sea obstáculo alguno; el apartamento del proyecto TORRE FOURVIERE (en planos y totalmente terminado), se podrá seguir ofertando; ya que después de la fecha pactada se declara vencido por las partes.

NOTIFICACIONES: PROMITENTE COMPRADOR Celular: 3152468349 dirección: MANZANA H CASA I CONDOMINIO CAMPIÑA DE ORIENTE.

PROMITENTE VENDEDOR: CALLE 20#28 97 ED. 29 CENTER OFICINA 301
CELULAR: 7337093

Las partes declaran que esta acta a sido leída y aceptada en su totalidad, motivos por los cuales se firma a los 01 días del mes diciembre del año 2021, en dos ejemplares del mismo valor probatorio.

Atentamente,  **Acepta,** 

CAMILLO ALEXANDER GOMEZ GOMEZ, [REDACTED]
COMPAÑIA ORION SAS. [REDACTED]
NIT:901405494-2

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-473085

Que para el efecto, los documentos aparecen suscritos en calidad de Gerente Comercial de la sociedad **ORION SAS.**, para lo cual se debe señalar que la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. fue constituida por acta del 10 de julio de 2020, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto el 27 de agosto de 2020, y esta inicialmente se denominó Compañía ORIÓN SAS, como se constató con

el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto y que consta en la Resolución 900-016569 y radicado 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024.

Que, revisada la información aportada, se encontró que el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ suscribió un total de 16 contratos de separación que posteriormente conllevaron a la firma de la misma cantidad de contratos de promesa de compraventa, como puede observarse en la siguiente imagen:

Ilustración 3

No. de apartamento	Nombre del conjunto	Fecha de firma	Valor entregado para apartar
201	TORRE FOURVIERE	01/12/2021	\$ 10.000.000,00
203	TORRE FOURVIERE	03/08/2021	\$ 2.000.000,00
1102	TORRE FOURVIERE	26/02/2021	\$ 2.000.000,00
204	TORRE FOURVIERE	19/04/2022	\$ 4.000.000,00
1004	TORRE FOURVIERE	25/02/2022	\$ 5.000.000,00
403	TORRE FOURVIERE	19/09/2022	\$ 5.000.000,00
903	TORRE FOURVIERE	24/02/2021	\$ 2.000.000,00
503	TORRE FOURVIERE	11/12/2020	\$ 1.000.000,00
1104	TORRE FOURVIERE	22/12/2021	\$ 2.000.000,00
304	TORRE FOURVIERE	14/09/2022	\$ 1.000.000,00
1202	TORRE FOURVIERE	29/01/2021	\$ 2.000.000,00
304	TORRE FOURVIERE	22/07/2022	\$ 1.000.000,00
204	TORRE FOURVIERE	20/05/2021	\$ 3.000.000,00
204	TORRE FOURVIERE	17/11/2021	\$ 5.000.000,00
301	TORRE FOURVIERE	23/04/2021	\$ 2.000.000,00

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-473085

SEXTO. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA

Que como se ha señalado, mediante Resolución con consecutivo 900-016569 y radicado 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, la Superintendencia de Sociedades ordenó a la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (NIT: 901.405.494-2), y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE con cédula 1.085.337.318, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE con cédula 1.085.296.007 y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA con cédula 12.987.595., la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no

Validar documento Res. 325 19-01-2015
 7fD4-af90-25.c-110M-254C-AA01

autorizado de dineros del público y la devolución inmediata de los recursos captados ilegalmente.

Que, se evidenció en el expediente que el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.085.322.117 fungía como Gerente Comercial encargado de firmar los contratos de separación durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y diciembre de 2023.

Que, por las razones antes descritas, se solicitará la vinculación del señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.322.117 al proceso de intervención judicial de la sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S., dado que, participó de manera directa y activa en el esquema de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado; pues este suscribía contratos de separación creando así, una situación que llevaba al convencimiento de los promitentes compradores, de la seriedad del negocio jurídico, por cuanto se les asignaba un inmueble como beneficio para el comprador de la venta de un bien inmueble el cual nunca fue construido, el terreno no le pertenecía a la sociedad, sino a otra. Además, la construcción no contaba con los permisos necesarios al encontrarse suspendido el permiso de construcción, como quedó evidenciado en la resolución de suspensión de actividades de 16 de agosto de 2024.

Que según el **artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015**, transcrito en la parte primera, numeral 1.5 del presente acto administrativo, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual cuando se encuentre en uno de los siguientes casos:

Que según el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, transcrito en la parte primera, numeral 1.6 del presente acto administrativo, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual cuando se encuentre en uno de los siguientes casos:

- a. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones, sin existir como contraprestación el suministro de bienes o servicios. (nral. 1, art. 2.18.2.1. ídem).
- b. Que se hayan celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de 20 contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario. (nral. 2, art. 2.18.2.1. ídem).

Que, en cualquiera de los dos casos señalados, debe concurrir una de las siguientes condiciones:

- i. Que el valor total de los dineros recibidos sobrepase el 50% del patrimonio líquido. (Parág. 1. Literal a.).
- ii. Que las operaciones hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas. (Parág. 1. Literal b.)

Que los anteriores supuestos de captación fueron constatados por la Superintendencia de sociedades a través de la Resolución con consecutivo 900-016569 y radicado 2024-01-744298 del 16 de agosto de 2024, a través de la cual ordenó a la sociedad PYG CONSTRUCTORA SAS (NIT: 901.405.494-2), y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE con cedula No. 1.085.337.318, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE con cedula 1.085.296.007 y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA con cedula 12.987.595 la suspensión de las actividades.

Que de acuerdo con lo antes señalado y con lo expuesto a través de esta resolución, el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 1.085.322.117, participó activamente en la captación de dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización para ello, por lo siguiente:

Que, a partir de los documentos aportados en el expediente por la señora Luz Mary Rojas, interventora, se logró evidenciar la participación directa y activa del señor GÓMEZ GÓMEZ en la suscripción de contratos de separación que tenían por objeto la venta de bienes inmuebles sobre planos.

Que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, "*son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.*".

Que, según esta disposición, pueden ser sujetos de intervención no solamente las personas que estructuran o tienen el rol de captadores no autorizados, sino cualquier persona natural o jurídica que intervenga de forma directa o indirecta en el desarrollo de la actividad de captación masiva y habitual de dinero no autorizada, exceptuando a aquellas personas que incurran por error y sin intención en la captación realizada al prestar servicio en ejercicio de su derecho al trabajo o libertad de empresa quienes se reconocerían como terceros de buena fe los cuales no serán sujetos de las medidas administrativas adoptadas de conformidad con el Decreto 4334 de 2008¹.

Que, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto de intervención por vinculación directa o indirecta se tiene que acreditar la existencia de un vínculo entre el sujeto y el esquema de captación. Dicho vínculo puede ser un beneficio económico, la ostentación de un rol en el esquema que fuese relevante para adelantar o mantener la actividad de captación o contar con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, claro está, con alguna incidencia, por acción u omisión, en la operación de captación no autorizada.

¹ Corte Constitucional, Expediente RE-137 del 12 de marzo de 2009, con Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, sentencia C-145 del 2009

Que, en ese sentido, las medidas adoptadas en la presente resolución cobijarán al señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.322.117, pues a través de este señor se creaba una confianza en el interesado al momento de iniciar los trámites para adquirir un determinado bien inmueble, desarrollando un artificio, es decir, una situación que llevó al convencimiento a generar confianza al posible comprador, ya que suscribió "actas de separación" de apartamentos y en diferentes oportunidades se pudo observar que la reserva o separación, que era el atractivo del contrato, no se cumplía ya que se realizaron en al menos 2 oportunidades varias actas o contratos de separación sobre un mismo bien, como quedó demostrado en la Resolución 900-016569 (radicado 2024-01-744298) de 16 de agosto de 2024.

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos y el material probatorio recabado en el curso de la investigación, quedó evidenciado que el señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ desarrolló actividades que contribuyeron a la captación no autorizada de recursos que realizó la sociedad PYG CONSTRUCTORA SAS, y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZUÑIGA.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR al señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.322.117, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El alcance de la medida de intervención que se adopta contra las personas antes mencionadas es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente orden supone, para los destinatarios de esta, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, las redes sociales, páginas o plataformas en internet ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO TERCERO. - La medida de intervención que se ordena en el presente acto administrativo, tendrá efectos en el proceso de intervención judicial que se adelanta, en la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, frente a la sociedad PYG CONSTRUCTORA SAS, y los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZUÑIGA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR la presente actuación administrativa a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos

Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, las que considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. -. REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del presente acto administrativo, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. -. PUBLICAR a través del Grupo de Comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades, la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de esta Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al señor CAMILO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.322.117 al correo electrónico milomilo9507@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR a través de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, el contenido de la presente resolución, a las personas que denunciaron el posible hecho de captación no autorizada de dineros, de acuerdo con el numeral Tercero de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 7° del Decreto Ley 4334 de 2008.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA

Superintendente Delegada Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros y Especiales.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: M9667

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: E1865

CARGO: Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA

CARGO: Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7fD4-af90-25.c-110M-254C-AA01

